

N. 9.

Derecho del muelle



Al Exmo. Conde de Oropesa
de Caacabra

SEGOVIA
AÑO 1751
Cerrado



1813.	Importaron los cabros del Muelle en Dho año	168,756-14
	D los Del Carnet	16,380-14
1814	D los Del Muelle en este año de 1814	160,352-14
	D los Del Carnet	9,220-9
1815.	D los Del Muelle en el año de 1815	186,810-1
	D los Del Carnet	13,655-26
	<i>Gasto</i>	555,175-14



1813.	Importaron los jornales	38,557-0
	D los Judos	14,594-26
1814	Importaron los jornales	36,253-0
	D los Judos	24,407-17
1815	Importaron los jornales	38,124-14
	D los Judos	20,514-24
	Gasto de Obra en Dho año	12,874-22
	D en utambos	188,323-4
		366,852-13

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Reales Aranceles del Muelle del río para el
embarque y desembarque de los generos de comercio
que se establecieron en el año de 1742.

Aranceles para las compañías del Muelle, y Car-
retillas.

D. Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon &c. A vos, D. Francisco Rodrigo de las
Cuentas Zayas, Oidor de la nuestra Audiencia de Grados
de la Ciudad de Sevilla, salud, y gracia: Sabed, que á D.
Juan Currel, Caballero del orden de Calatrava, Alcal-
de de nuestra R. Casa, y Corte, siendo Oidor de dicha Au-
diencia, se le destinó por nuestra Real persona, para el
reconocimiento de los títulos con que se servian los oficios
de la Gran Compañía, y los de las Carretillas, para el
embarque y desembarque, carga y descarga de los gene-
ros, que por el río, y muelle de esa Ciudad conducen, y
extraen, y el derecho que á dhos. oficios tubiere nues-
tra R. Hacienda; y habiendolo executado, se han de-
clarado pertenecer en propiedad á nuestra R. Corona,
e incorporarse á ella, para disponer de ellas á solam-
tud de nuestra Real persona, con privilegio de
Estanco, y con absoluta prohibicion á todo genero

de personas, naturales, y extrangeras de estos nues-
tros Reinos, para que no quedau por otros traba-
jadores, que los que siruieren dichos oficios, nombra-
dos por nuestra Real persona, ó por Comunidad, ó
otro particular, á quien hiciera merced de ellos,
embarcar ni desembarcar generas algunas, que
entren ó salgan por el referido Rio, y se embar-
quen, ó desembarquen por sus Riberas, de una
y otra banda, ó por sus muelles, caños, barrancos,
ó otros embarcaderos de su distrito, baxo de ciertas
penas: y conuiniendo al servicio de nuestra Real per-
sona regular los precios, que han de llevar los in-
dividuos de dichas Compañias, por razon de dicho
embarque, y desembarque, carga, y descarga,
por el M. D. Cardenal de Molina, obispo de Ma-
laga, Gobernador de nuestro Consejo, se dió orden
á D.ⁿ Jacinto Marquez, del nuestro Consejo, y Pre-
sente de dicha Audiencia de Sevilla, para que
al fin expresado, y acompañandole con el referi-
do D.ⁿ Juan Curiel, y otro Ministro de esa Au-
diencia, que fuere de la mayor integridad, y
satisfaccion de ambos, se aplicasen desde luego

á la formacion de un nuevo Arancel, teniendo
presente el que arregló dicha Audiencia en 19^o
de Noviembre de el año de 1674^o, y en especiali-
dad en las seis primeras partidas, y el formado por
la Diputacion del Consulado de las Indias, que reci-
de en esta Ciudad, en día de Julio del año pasado de
1739^o, y el que por providencia interina habia da-
do sobre el mismo asunto, y para la mejor adminis-
tracion de dichos officios el referido D^o Juan Curiel;
y que para el mas exacto conocimiento de la nueva
regulacion, se tomaron documentos, avisos, é instruc-
ciones de las personas mas practicas en la buena feé
del comercio, con otras prevenciones conducentes á la
mas justa, y proporcionada regulacion de los derechos,
que se debieren pagar por las fuerras. En execucion,
y cumplimiento de dicha orden, el referido Regen-
te or miembros por tercer Ministro para dicho re-
glamento; y habiendose hecho diferentes juntas, y
vidos sobre este asunto los Diputados del comercio
de las Indias, que fueron llamados, y tambien el
consul de Malta, el comerciante de Portugal, el
de Genova, el vice-Consul de Francia, el Apode-
vado del de Olanda, el Mayordomo de la nacion

Plannerca, el Diputado mayor de los Gremios de
dicha ciudad de Sevilla, y el Procurador Mayor de
ella, en nombre de sus dueños, y conferenciadores
para el mas pleno conocimiento de la formacion
de dicho nuevo arreglo de Francéses. Dito
todo por los mencionados D.ⁿ Jacinto Marquez,
D.ⁿ Juan Cuviel, y por vos juntamente, con los
tres arreglos antecedentes, que son citados, y
los informes hechos por el referido D.ⁿ Juan Cu-
viel, en su virtud, por los susodichos y por vos, y con
asistencia de D.ⁿ Francisco Antonio Solano, nues-
tro Secretario, y Escribano de Camara de dicha
Audiencia, en con de Enero, y 18ⁿ de Febrero de
el año proximo pasado, se formaron los Francéses
de el tenor siguiente. En la Ciudad de Sevilla con
de Enero de 1740 años, en Junta, que se celebró p.
los señores D.ⁿ Jacinto Marquez, del Consejo de S.^m
en el Br.^o de Castilla, Regente en la Real Audiencia,
D.ⁿ Juan Cuviel Oidor de ella, y electo de casa, y cor-
te, y D.ⁿ Francisco Rodrigo de las Lientas, Alcal-
de del Crimen de dicha Audiencia, y electo Oidor de ella,
estando en el quarto de habitacion de dicho Sr. Regen-
te, dixeron, que en cumplimiento de lo mandado,

por la orden del Eminentísimo Señor Cardenal de
 Molina, obispo de Malaga Gobernador del Consejo,
 han formado el Arancel siguiente. Los Compañe-
 ros de la Gran Compañía, que Amanan del Rio, y
 muelle de esta Ciudad, por las faenas, que hicie-
 ren, y les pertenecieren en el embarque, y desembar-
 que de todas los generos, y mercaderias, que entran
 y salen por el Rio de esta Ciudad, han de poder lle-
 var los precios siguientes. Por las piezas de royar en
 que se comprende el hilo, algodón, sombreros, guantes,
 abanicos, y semejantes generos que suelen venir en ter-
 cios, frangotes, fardos, pacas, cajas, caxones, barris-
 les, barricas, y otros empaques, si fueren muy peque-
 ñas como caxitas de misstras, o encajes, paquetes,
 caxoncillos, barrilillos, o envoltorio, aunque hasta
 aqui se han pagado desde un real de vellon, hasta
 dos reales de plata, no lleven mas que un real de ve-
 llon por cada pieza. Por los tercios, y caxones de me-
 dia carga de ocho a diez arrobas, han de llevar a
 un real de vellon, y pasando de dicho porte hasta veinte
 arrobas, real y medio vellon. Por los frangotes a los
 mismos precios, y si fuesen de veinte a treinta
 arrobas, han de llevar dos reales y quartillo, y de
 treinta a quarenta arrobas, tres reales y medio, y

Royas.

Piezas me-
nudas.Tercios, y
Caxones

Frangotes.

De quarenta à 50^{as} arrobas, cinco reales sellon; y à
este respecto si fuesen mayores. Por las pacas, cajas,
Pacas, ca- fardos, barriles, bales, y demas piezas de ropas me-
zas, fardos, *Barricas.* noves, medianas, ó mayores, aunque pasen de 120^{as}
arrobas, no han de llevar mas que quatro reales
sellon por cada una, chica con grande. Por las piezas
Piezas sueltas. sueltas de cruces sencillas, han de llevar un octavo de
sellon, y por las dobles, y las de crequelas, creas listadas,
adarnascadas, sencillas, y de balleta, un quartillo de
sellon por cada una; no obstante de haber cobrado
siempre à mayores precios. Por las sacas, ó sacones
Sacas
de lana. de lana, han de llevar à rason de quatro reales sellon,
siendo de su obligacion entrarlas, arrumbarlas, y
apitarlas en la Of.^a Aduana, asistir à su peso, rodar-
las hasta el embarcadero, y embarcarlas; y si por ha-
ber de pesar antes las que estan apitadas debaxo,
fuese necesario echar fuera las que estan encima,
yolverlas à entrar, y arrumbar, ó si las que se hu-
bieren pesado, y echado fuera, pidiese el dueño, ó
por el temporal, ó otro motivo, que se las vuelvan
à entrar en el Almacén, Mervn un quartillo
de sellon mas por cada saca; pero si los dueños de
ellas acudiesen à hacer estas segundas faenas con
mozos, que obijan, pueden hacerlo libremente.

Corambres.
Curtidos.
Cueros verdes,
y al pelo.

Por el Noon de Curtidos Nuan de Mevar doce reales sellon,
y seis por el de medior curtidos. Por el Noon de cueros ver-
des, pieles al pelo, y otros semejantes, à ocho reales se-
llon. Por el Noon de Zurrones vacios, à cinco vls. sellon.

Corambres
empacada.

Por las Osaquetas de Mascobia, Saldere, Ante, Gannuzas,
Ozerovillos, tafileter, y semejantes generos, viniendo en
tercios, cajas, pacas, ò barriles, Meven los precios dados
à las piezas de ropas. Por el caxon de plata regu-
lar de 300 pesos fuertes, Meven dos reales plata, y si
fuere de mas cantidad al respecto. Por los tallegos, ò ca-
xones de plata hasta mil pesos fuertes, à real de pla-
ta, y al mismo respecto se cobren las cajas, ò caxones
de plata en pasta, ò labrada. Por cada carretada de
plata, Nuan de Mevar dos ducados de sellon, siendo de
su obligacion ponerla en la R. casa de la Contrata-
cion, ò en la del dueño, y arruinarla. Por cada
quintal de Azero por labrar, Nuan de Mevar medio
real sellon, y siendo labrado, tres quartillos sellon.

Mercales.
Platos.

Azera

Por cada quintal de cobre, Peltre, Estaino, Nilo de Alam-
bre, Azofar, Caton, ò de otras semejantes metales labra-
dos, que se ngan en barricas, barriles, ò otros compaques,
Nuan de Mevar medio real sellon, y al mismo respecto
por las cadaveras de Aguardiente, ingenios, ò otras
piezas mueltas de dichos metales, ò de Hierro. Por cada

Cobre, Pel-
tre, Estaino,
Azofar &c.

Hierro.

quintal de hierro de planchuela, cuadrado, y tiradillo, han de llevar un quartillo de sellon, y lo mismo en los pomes de cobre, y en el plomo por labrar, o en municion. Por los flexes de arco, siendo sencillos, han de llevar a medio real sellon cada uno, y siendo dobles, tres quartillos. Por el voto de vejas de arado ordinarias de diez a once libras, han de llevar tres reales sellon, y siendo grandes de 15 a 20 libras, seis reales sellon. Por el voto de arados ordinarias, tres rls. sellon. Por la barrica de herraje quatro rls. sellon. Por cada quintal de hachas, clavos, o otros generos de hierro labrado, medio real sellon. Por los cañones de hierro viejos, que suelen traerse para particulares, han de llevar a razon de un quartillo de sellon por cada quintal, y lo mismo si fueren de bronce, siempre que no vengan, o salgan de cuenta de la R^{ta}.

Hoja de Lata.

Hacienda. Por cada barril de hoja de Lata regular de quatrocientos cinquenta hojas, han de llevar dos reales de sellon. Por las piezas de marmoles, jaspe, o otras piedras, lozas, columnas, arcos de atahona, pesabrerias, o sillares, y otros generos de piedras sueltas, o empacadas, llevan a razon de un quartillo de sellon por cada quintal, o tres rls. juicio por cada carretada. Los caxones, o caxas de vidrios, lozas, y barro, se cobran a el respecto de la regla dada en las piezas de ropa. Por cada voto de lozas de patio han de llevar

Vidrios.
Lozas, y
Barros.

Madera.

cinco rls. vellon. Por cada flexe de estas Man de Me-
 sar dos rls. vellon. Por cada sara de coche Man de Me-
 sar un quartillo de vellon. Por cada docena de ta-
 blas ordinarias medio real vellon; y siendo de Druca, y
 media Druca, real y quartillo. Por cada viga de seis y
 ocho pulgadas, no pasando de nueve saras, Man de Me-
 sar doce maravedis vellon; y a este respecto por las de
 cinco, y siete, quatro, y seis, y mas inferiores, reduciendo
 las a la cuenta de 6 y ocho pulgadas; pero pasando de
 9 saras, se han de pagar a razon de 18 maravedis,
 regulando pieza y media por cada una, debaxo de la
 misma cuenta. Por cada viga de 8 y 10 pulga-
 das, han de llevar real y medio de vellon; y siendo
 de 10 y 12 pulgadas, dos reales vellon; y siendo ma-
 yores a este respecto. Por cada millar de Duelas han
 de llevar 12 rls. vellon. Por los tablones, o trozos de
 Caoba, Granadillo, palo Santo, o otros generos de ma-
 dera preciosa, han de llevar a razon de 60 maravedis
 por quintal, o tres rls. por cada carretada. Por cada
 quintal de palo de Brasil, o Campeche, han de
 llevar medio real de vellon. Por las lias de sillas, ta-
 boretas, Mesas, Papeleras, y otros generos sueltos de
 ornage de casa, han de llevar un real de vellon,
 por lo que pidiere. Mesar a costilla un trabajador,

Francos de
 ornage
 de casa.

Caldos, vino,
vinagre,
Aguardiente

y á este respecto, si necesitare por su peso, ó volumen
mas mozos. Por la pipa regular de vino, vinagre,
Aguardiente, Cidra, Cerbeza, ó otros licores semejan-
tes, mande llevar quatro reales sellon. Por la Guar-
terola, ó Barrica dos rls. sellon. Por el Barril regular
de quatro arrobas y media un real de sellon. Por los
barrilitos pegueros de dichos generos, medio r. sellon.
Por las Jotas, toneles, ó otras vasijas mayores, exedien-
do en una mitad á las pipas regulares, lleven en
reales sellon. Por las pipas regulares de aceite
de 400 arrobas y media de cañada, mande llevar
quatro rls. sellon, siendo de su obligacion llenchir-
las en los almacenes donde estubiere el aceite, den-
tro ó fuera de esta Ciudad, y embarcarlas por los
Puertos, y Barrancas de la ribera de una, y otra
sanda del rio, acudiendo á estas faenas en los dias,
y horas, que los dueños les señalasen; y si por su
culpa no acudiesen á llenchir, cobren solamente
dos rls. por su embarque: y al contrario, si avisados
para dhas. faenas, fuera de esta Ciudad, sin su
culpa, fueren detenidos, ó embarazados en hacer
las faenas, el dueño deba pagarles los jornales de
los dias que estubieren detenidos sin trabajar fue-
ra de esta Ciudad. Por cada pipa de las dhas., que

Acete.



Alca
Alca

Miel
caña

se vincheven en esta Ciudad, y sus arrabales, y se
traxese á embarcar por el muelle, no llesen
mas de tres reales sellon; y por las que se vinche-
ven en las Haciendas, y lugares de la jurisdiccion, y
se embarcaven por los Puertos, y Barrancos del rio, lle-
gando á 100 pipas las que de una vez se trabajaven,
no llesen mas que los dichos tres reales sellon. Por la
Quarterola de dho. aceite llesen dos reales sellon, y uno
y medio segun sea dicho en las pipas. Por cada arroba de
aceite en Dotijas, barriles, á otros vasos, mande llevar
8^u maravedis sellon, y lo mismo siendo de Almendras
dulces. Por el barrilito de aceite de Linazas mande
llevar un real sellon, por el barril real y quartillo,
y por la barrica tres reales. Por la Quarterola de
aceituna, alcayarra, ó alcayarron, del porte de me-
dia pipa de aceite, mande llevar dos reales sellon.
Por el 100 de barriles, que llaman de á sextos de di-
chos generos, mande llevar 25^u rls. sellon, y por el
de á medio sextos doce rls. y medio, y por el de cuñe-
tes 8^u rls. sellon. Por el 100 de Dotijas de dicho gene-
ro, 10^u reales, y de Dotijuelas 7^u reales sellon. Por cada
Porron de miel de cañas, mande llevar un quarti-
llo sellon; pero queriendo el dueño desembarcarlo
de su cuenta, cumpla con pagar por el permiso

Accituna,
Alcayarra

Miel de
cañas.

Salmuera. quatro maras: por cada uno. Por los barrilillos de
Pescado. pescado, ó carne en salmueras, han de llevar á v.
de setton; por los barriles á un real, y por los bar-
ricas á tres. Por cada barrica de sardina seca han
de llevar quatro vls. setton; y por cada barril de
avena coner, tres reales y medio, siendo en estos dos gene-
ros de la obligacion de la compañía el desembarcar-
los, cargarlos, y descargarlos de los carrros, y portear-
los á los almacenes de los dueños, pagando el acar-

Trinitas re-
cas y Semillas. veto. Por cada saco, Zoron, ó barril regular de
almendra, han de llevar real y medio; y siendo
pequeno un real. Por el saco de avellanar un real
de setton. Por el saco de arroz dos reales, y por el
saguiño un real. Por los barriles pequeños de
figos medio real, y por los mayores un real, y lo
mismo por los de pasa. Por los sacos de frejones,
guisantes, garbanzos, habas, algarroba, y otras
semillas, que no sean trigo, ó cebada, han de
llevar á real de setton por cada uno, y por los sa-
guiños chicos de dichos generos á medio real setton.
Por cada fanega de dichos generos, viniendo á
granet, han de llevar medio real setton. Por el
Cacao. Zoron de cacao han de llevar un real de plata.
Y por cada saca, ó saco, dos reales setton. Por cada

Li.^o Barrica de azucar han de llevar tres rls. v.^o, por el
 Azucar. barril dos reales y medio, por el barrilito un real,
 y por el caxon dos rls. sellon. Por cada churra de
 canela. canela, siniendo melta, han de llevar un r.^o v.^o, y
 siniendo en pacas, a el respecto de tres quartillos por
 cada una de las que incluyere la paca. Por cada
 Manteca. barril o cunete de manteca un real sellon. Por cada
 Queso. caja, o caxon de queso tres rls. y medio de sellon, y si-
 niendo meltes a Cu rls. el 1000. Por el Zurrón de Anil,
 Anil. han de llevar un real de plata. Por el caxon de co-
 cochinita. chinita un real de sellon, y lo han de llevar a la
 Aduana y arrumbarlo. Por cada quintal de Drogas
 Drogas de de Boticas en cajas, o caxones, o tercias de Talapa, cas-
 cavilla, y otras semejantes, medio real sellon. Por ca-
 Diferentes da quintal de cintas de reata, hilo de alarreto, corde-
 generos. leria, y Larcia, clavo de coner, pimienta, agengibre,
 albayalde, azarcon, Alcayarroca, azufre, Cardenillo,
 matalahunga, apongoli, agallas, almagra, breca,
 alquitran, pez, garras, sumaque, polvos, Sabon,
 trapos, harina, almidon, alcanfor, y otros generos
 semejantes no expresados en este arancel, han de
 llevar medio real sellon, segun en barricas, Sacos,
 caxones, lios, o otros qualquier genero de empaques.
 Cera Por cada marqueta de Cera han de llevar un real

Orezuras. De sellon. Por cada barril de rezuras real y medio.

Humo de
Dez. Por el millar de barrilillos de humo de pez cinco reales y quartillo. Por cada caixa regular de na-

caixa de nanga, y limon, que se embarca para fuera del

Naranja. Veino, embarcandose por el muelle, o riberas del

rio delante de esta Ciudad, han de llevar tres quan-

tillos de sellon, y embarcandose por otras partes,

han de llevar un real de sellon, y queriendo em-

barcarlas los dueños de su cuenta con otros mozos,

cumpla con pagar por el permiso a razon de do-

ce maravedis por cada caixa como ha sido estilo. Los

Tabaco Voyos de Tabaco, barriles, barricas, o sacos para pan-

ticulares, en polvo, o rama, se han de cobrar a ra-

zon de medio real por cada quintal. Por el salon

Papel. de papel de 32^u resmas, han de llevar dos rls. 5^u,

por la saleta de 24^u resmas real y medio, y por el me-

dio salon de 16^u resmas un real sellon. Por el sa-

lon de 32^u resmas de marca mayor, han de llevar

quatro rls. 5^u, y a este respecto siendo de menos res-

Cañones de mas. Por el barril regular de cañones de escri-

cribir, han de llevar un real sellon. Por cada caxon,

Pelo de conejo barril, o barrica de pelo de conejo han de llevar

tres reales de sellon. Y todos los referidos precios

se entienden, tanto para el embarque, como pa-

y medio.
vez cinco
de na-
era del
erav del
tres guar.
partes,
ndo em-
or mozas,
on de do-
estilo. Los
para pan
car á ra-
el salon
or vs. vs.
por el me
Por el sa-
de llevar
emos res-
de escri-
da caxon,
e llevar
precios
como pa-

ra el desembarque de ellos, por una, y otra banda
del rio, y así para los generos del comercio de Eu-
ropa, como el de America; y en el supuesto del
haber de ser siempre responsable la compañía, y
sus mozos á las averias, que por su culpa acaecie-
sen á los generos en su embarque, ó desembar-
que, y por que hay algunos generos á cuyo em-
barque, y desembarque ha estado siempre á vo-
luntad de los dueños, no se entienda con ellos este
avancel, y son los siguientes. Frigo, cevada, y paja,
leña, y chamisa, ó carbon. Piedra para yeso, cal, y
arena, ladrillo, teja, y todo genero de barro fabrica-
do en Triana. Bacalao, sardina, ó otro pescado que
senga á granel. Patatas y cañas dulces. Pinos de
la tierra. Plata, y otro amonedado, ó en pasta, que
sale por el rio con despacho. Arcos de mimbrer, ba-
línco, y retales de duelas, esparto labrado, y por la-
brar, todo genero de hortaliza, y frutas verdes, que
suelen venir de San Lucar. En cuyos generos si los
dueños quisiesen servirse de los trabajadores de la
compañía, sea por los precios que se convinieren en-
tre ellos. Y en esta conformidad, y con las declara-
ciones, y prevenciones referidas, ordenaron este
avancel de los precios que deben llevar los

compañeros de la gran compañía del río, y nue-
ve de esta Ciudad, en el embarque y desembarque
de todas las mercaderias, y asi lo acordaron y
mandaron, y lo firmaron = D^{no} Jacinto Mar-
quez = D^{no} Juan Curiel = D^{no} Juan^{co} Rodrigo de
las Quentas Zayas = D^{no} Francisco Antonio Sola-
no. = En la Ciudad de Sevilla 18^o de Febrero de
1740^o años, en Junta que celebraron los Señores
D^{no} Jacinto Marquez, del Consejo de S. M. en el
Real de Castilla, Regente en la R. Audiencia,
D^{no} Juan Curiel, del Consejo de S. M. electo Alcal-
de de su Casa y Corte, y D^{no} Francisco Rodrigo
de las Quentas, Oidor de dicha Audiencia, estando
en el quarto de la habitacion de dicho Señor
Regente, dixeron, que en cumplimiento de lo
mandado por la orden del Eminentísimo Señor
Cardenal de Molina, Obispo de Malaga, Gober-
nador del Real Consejo, manifiesto el Avan-
cel siguiente. = Los compañeros de la compañía,
que mandan de las carretillas, por el cargue,
descargue, y demas faenas de los generos, y
mercaderias pertenecientes a sus oficios, han
de poder llevar los precios siguientes. Por ca-

50. Da carro de hierro, o herraje, alambre, Clava-
Hierro. zon, candados, martillos, barrenas, machas, o otros

En 16 de ¹⁸¹⁶ ~~1816~~ entregué a D.º Ignacio Mon-
no el Reglam.^{to} ~~establecido~~ establecido p.^a cobrar el D.^o del
mueller y casucillas, a fin de q.^e lo copias y me lo de-
volviese.



es, barricas, o
Man de Mevar
Mevar siete y
de hierro, y fle-
avado, que
n de Mevar 811
da caxon de
ara las Indias,
vellon. Por
madera de Ze-
he, Man de
x, 80 rls. 5.^o, y
chicharos, qui-
s, alpiste, o de
ntes a dicha
s, o barricas de
mevar, vino, Ace-
sieron a esta
bres, baquetas

Orca.
Agengibre. De Mascobia, antes, gamuzas, quardamaciles,
Corambre.
Fasiletas, quantes, y otros generos de Corambres

Compañeros de la gran compañía del río, y nue-
lle de esta Ciudad, en el embarque y desembarque
de todas las mercadurias, y así lo acordaron y
mandaron. ~~Ello firmaron~~ Dn. ~~...~~

que

las

no. =

1740

Dn.

Real

Dn.

de de

de lo

en el

Regu

mas

Caro

nado

cel

que

desca

men

de poder llevar los precios siguientes. Lorca-

50

Hierro.

Da carro de hierro, ó herraje, alambre, Clava-
 zón, candados, martillos, barrenas, machas, ó otros
 generos de hierros sueltos, ó en cajas, barricas, ó
 barriles, entrando en la Aduana, han de llevar
 15^{rs} vls. vellon, y no entrando han de llevar siete y
 medio, á excepcion de las barras de hierro, y fle-
 xes de aradillo, y avios, y flexas de arado, que
 no entrando en dha. Aduana, han de llevar 8^{rs}
 reales vellon por cada carro. Por cada caja de
 herraje de los que se embarcan para las Indias,
 han de llevar real y quartillo de vellon. Por

Madera

cada flexe de aras de virutas de madera de Ze-
 dazos, y palos de Brasil, y Campeche, han de
 llevar no entrando en la Aduana, 80 vls. 5^{rs}, y
 entrando 15^{rs}. Por cada carro de chicharos, qui-

Semillas.

santes, habas, garbanzos, lentejas, alpiste, ó de
 otros potages, y semillas, pertenecientes á dicha

Harina.

Compañia, como asi mismo de sacas, ó barricas de

Pescado.

harina, pescados, y carnes en salmueras, vino, Ace-

carner.

ite, cidra, miel, y otros caldos, que vienen á esta

Caldos.

Ciudad, Jaras de coche, breas, gengibres, baquetas

Jaras de coche.

De Moscobia, anises, gamuzas, quardamaciles,

Brea.

Fajiletes, guantes, y otros generos de Corambres

Agengibre.

Corambre.

Corambre.

muecos, ó en cajas, yacas, ó lios, han de llevar
siete reales y medio no entrando en la aduana;
pero entrando, han de llevar 15^{rs} vls. 5.^{no} Por cada
500^{rs} curtidos del Norte, han de llevar 18^{rs} vls. 5.^{no},
trabajados quatro veces. Por cada 1000^{rs} de curti-
dos de Indias, y corambre al pelo, que no entran
en la aduana, han de llevar 22^{rs} vls. 5.^{no}, y si
entrasen en dicha aduana, y los trabajasen quatro
veces, han de llevar 24^{rs} vls. 5.^{no} Por el 1000^{rs} de
corambre verde, que no entra en la aduana, los
mismos 22^{rs} vls., y entrando 24^{rs} vls. Por cada pi-
pa de aceite de la calidad regular de quarenta
arrobas y media, han de llevar dos vls. 5.^{no}; pero
cargandore dentro de esta Ciudad, y descargandore
en la orilla del rio, y muelle de ella, han de
llevar real y medio por cada pipa, y lo mismo
si cargasen fuera de esta Ciudad, y descargare en
las viberas de dicho rio, por una y otra vanda,
siempre que el numero de pipas, que de una vez
trabajasen, llegue, ó exceda del numero de 1000^{rs}.

Vino.

Vinagre.

Aguar diente

Por cada carro de dos pipas pequeñas de vino,
vinagre, ó aguardiente, ó de una jota equiva-
lente á dichas dos pipas, han de llevar dos vls.

Llevar
mand;
Por cada
B^u vlr. 5^o,
de curti-
entran
y si
quatro
de
a, los
da pi-
renta
n, pers
ndore
un de
ismo
are en
nda,
na vez
de 100^o
vino,
iva -
os vlr.

Alcaparva.
Alcaparva.
Alcaparva.

plata, y siendo de mayor porte al respecto. Por las Quarterolas, o barricas del porte de media pipa han de llevar la mitad de dichos precios. Por cada 100^o de botijas de aceite, o aceituna, alcaparva, o alcaparvon, siendo de las grandes, han de llevar 12^o vlr. vellon, y siendo de las pequeñas 5^o vlr. 5^o. Por cada carga de barriles de dichos generos han de llevar un real vellon: entendiendose, que la carga se ha de componer de 8^o barriles de à sexto, o de 16^o de à medio sexto, o de 24^o cuñetes. Por cada arro de miel de cañas han de llevar 17^o maravedis; pero si los dueños, o compradores quisiere trabajarlos de su cuenta, como se ha practicado, cumplan con pagar por el permiso, quatro maravedis por cada arro. Y por regla general en todas las referidos generos, se entienda, que en los que no entran en la aduana efectivamente, sino que desde el rio se llevan en derecho a las casas, o almacenes de los dueños, es de la obligacion de los compañeros cargarlos sobre los carros, o caballos, y descargarlos en dhas. Casas, y almacenes, y arrembarlos, y apitarlos donde se les ordenare: y en los generos, que entrasen en la aduana, ade

mas de dichas dos faenas, los han de descargav,
arrembar, y apilar en dha. aduana; y al tiem-
po de su despacho, traevlos al registro, y asistir á
pesarlos, y contarlos, y abrir los empaques, y sol-
verlos á cerrar, y cargar sobre los carros, como asi
lo executan en los generos de su comprension los
mozos del Palanquinado. Y por lo que toca á col-
dor, y frutos, que salen por el rio de los ya referi-
dos, solo ha de ser de la obligacion de los Compa-
ñeros cargarlos sobre los carros, ó carretas en los
almacenes, dentro, ó fuera de esta Ciudad, y su
distrito, y pasar despues á descargavlos á el sitio
donde hayan de embarcarse. Y por lo que toca á
el hierro, y madera, que viene de Vizcaya, á los
almacenes de los vizcainos, se guarde la antigua
costumbre que siempre ha habido, de que dichos
generos tan solo se carguen sobre los carros, sin in-
cluirse los compañeros en pasar á descargavlos
á las casas de los dueños, y solo hayan de llevar
tres quartillos de real de sellon por cada carro,
que cargasen de barras, ó planchuelas de hier-
ro. Por cada carro de hojas de hierro dos reales

Hierro y
madera de
Vizcaya.

6.

Fern.
Cordob.
D. d.

Arca
del con
de d.

y medio. Por cada flexe de tiradillo, o arcos un
 quartillo. Por cada carretada de vexas de marca
 mayor tres reales vellon, y siendo chicas dos rls. y medio.
 Por una barrica de herraje quatro rls. ^{5.} Por cada
 atado, o flexe de astas medio r. ^{5.} Por cada carreta-
 da de madera de Zedagos dos rls. y medio. Todo lo qual
 se entiende, quando los expresados generos vienen de
 Vizcaya señaladamente para Vizcainos, y al tiempo
 de su entrada, y no de su salida de esta Ciudad para
 otras partes. Por los tercios de Embornes, o balderes,
 que vienen por tierra a la Aduana, han de llevar
 dos reales ^{5.} por cada uno, siendo de su obligacion sa-
 carlos, y traerlos de los almacenes de tierra de dho.
 Aduana, al sitio donde deben registrarse, y allí des-
 liarlos, y contarlos para su despacho, y volverlos a
 liar, y no otra cosa. Y todos los referidos precios, se en-
 tienden en el supuesto de quedar responsable los com-
 pañeros, y mozos de dicha compania, a las averias
 que ocasionaren. Y respecto que en el año pasado de
 1723, entre los referidos companeros, y el comer-
 cio de las Indias, con aprobacion del Consulado de
 Cadiz, y su Diputacion en esta Ciudad, y del Real
 Consejo de las Indias, se consirio, y ajustó cierto

Ferias de
 cordobanes y
 balderes.

Aranceles
 del comercio
 de Indias.

avancel, concediendo á la dicha Compañía de las
Carretillas, la facultad de cargar, y descargar
privativamente todos los generos de aquel comer-
cio, sin excluir royas, ni otros generos, siempre
que se verifique esta facultad, se guarde, y cum-
pla en los generos del dicho comercio el referido
avancel, como en el se contiene. Y en esta confor-
midad, y con las declaraciones, y prevenciones refe-
ridas, ordenaron este avancel, de los precios, que
han de llevar dichas Compañeros de la Gran Com-
pañía, que han de llevar de las Carretillas, y así lo
acordaron, y mandaron, y lo firmaron = D.^o Jacin-
to Marquez = D.^o Juan Curriel = D.^o Francisco
Rodrigo de las Lientas Zayas = D.^o Francisco
Antonio Solano. Los quales dichos avanceses se
remittieron á nuestra R.^a Junta, formada de
orden de nuestra R.^a persona, por el conoci-
miento, y determinacion de los pleitos, y negocios de esta
dependencia, visto en ella por autos, que proce-
dieron en Cude Abril del año proximo pasado, y
Cude Febrero del presente, y consultado con nues-
tra R.^a persona, se acordó dar esta nuestra car-



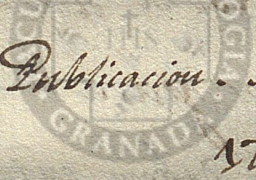
ta. Por la qual confirmamos, y aprobamos los
dos aranceles que son insertos, hechos, y forma-
dos por los expresados D.^o Jacinto Marquez, D.^o
Juan Curriel, y por vos, en Real Cedula de Cuenca, y 18.^o
de Febrero de dicho año proximo pasado de los
precios que deben llevar los officios de la gran
Compañia del rio, y muelle de esa Ciudad, y los
que llaman de las carretillas por el embarque
desembarque, carga, y descarga, y faenas de to-
dos los generos, y mercaderias, que entraren, y
salieren por dicho muelle, y otras qualquier
parte del rio pertenecientes a dichos officios, pa-
ra que el contenido de d^{tos}. aranceles sea guar-
dado, cumplido, y executado, asi en los generos
de Europa, y la America, como de otras qualquier
parte, y por todo genero de personas naturales,
o extrangeras de estos nuestros Reinos, sean, o no
comerciantes, y que los Administradores, y Cobrado-
res, que ahora son, y en adelante fueren, en el
cobrar de los derechos por el embarque, y desem-
barque de los generos, se arreglen, y no excedan
de los precios, que son señalados en d^{tos}. arance-

70
celos, y á este fin mandamos al Oregente, yidores,
que al presente son, y fueren en adelante de
dha. nuestra Cr.^a Audiencia de la Ciudad de Sevilla,
y al Asistente de ella, y á sus Tenientes, y otros
qualquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas
á quien tocare, sean los dichos Aranceles, y los
guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar,
cumplir, y executar inviolablemente en todo, y
por todo como en ellos se contiene, sin los contravenir,
ni permitir, que se contravengan en manera al-
guna. Y para ello los haviendo publicado en dho. Rio,
y sus cercanias, y partes publicas de esa Ciudad, Vi-
llas, y Lugares de su distrito, para que llegue á
noticia de todos, y no se haga novedad en los gene-
ros, que hasta el presente se han embarcado, y de-
sembarcado en dho. Rio á voluntad de los dueños, y
con los trabajadores, que se han elegido, y contienen
en el referido arancel, sin que por ello se haga
consequencia á otros de igual calidad, y no expre-
sados en él, que así es nuestra voluntad. Dada en
Madrid á 10^{os} dias del mes de Marzo de 1711 =
El Cardenal de Molina = D.^o Fernando Francisco
de Quincozes = D.^o Jose de Bustamante y Loyola =

Yo D.ⁿ Juan de Icaza y Moral, Escribano de
 Camara del Rey N.^o S., la hice escribir por su
 mandado con acuerdo de los de su R.^a Junta, =
 Registrada = D.ⁿ Miguel Fernandez Munilla =
 Teniente de Chanciller mayor = D.ⁿ Miguel Fer-
 nandez Munilla =.

Auto. . En la Ciudad de Sevilla a 10 de Marzo de 1714,
 años el Señor D.ⁿ Fran.^{co} Rodrigo de las Puercas
 Zayas, del Consejo de S. M., y su Oidor en la R.^a
 Audiencia, habiendo visto la R.^a provision de S. M.
 y ser de su R.^a Junta, contenida en las 14^{as} fojas
 antes de esta, su fha. en Madrid a 10 de este mes,
 con insercion de los aranceles formados para la
 contribucion de las cantidades, que se deben satis-
 facer por el embarque, y desembarque, cargue, y
 descargue de los generos que entran, y salen por
 el Rio de esta Ciudad, a los officios de las Companias
 del muelle, y carretillas de él, pertenecientes a
 la R.^a Hacienda = Dixo, que la obedecia, y obe-
 decio con el respeto debido, y mandó se cumpla,
 y execute en todo, y por todo, y en su cumpli-
 miento se publique dha. R.^a Provision, y aran-
 celes en ella insertos, en el sitio del Muelle, de

zano de Triana, y demas partes publicas de esta
Ciudad, y se den los despachos necesarios para las
Justicias de las Villas, y Lugares de su distrito, y
cercanias de dho. rio, para que en ellas se haga
la misma publicacion, con insercion de dha. R.^a
Provision, para que llegue à noticia de todos, y
cumplan lo que por S. M., y R.^a Junta se man-
da, y de todo se saque copia, para que se ponga
en los papeles de la comision; asi lo proveyo, y
firmò = D.ⁿ Francisco Rodrigo de las Fuentes
Lajas = D.ⁿ Pedro Fernandez de Caceres =

 Publicacion. En la Ciudad de Sevilla a 21 de Marzo de
1741 años, por ante mi el Escribano, y por vos
de Sebastian Francisco de los Martires, Pregonero
publico de esta Ciudad, estando en el sitio del mue-
lle del rio de ella, se leyò, y publicò en altas, è in-
teligibles voces la R.^a Provision de S. M., y R.^a
de su R.^a Junta, contenida en las 14^{as} fojas an-
ter de esta, y los avances de que en ella se hace
insercion, leyendolo, y publicandolo todo de serbo
à verbum, y fenecido, se pasó à la otra parte
de la sonda del rio, y al Altozano de Triana, y

al sitio de los Humeros, y la Puerta de Triana, y
al sitio de Gradas de la Santa Iglesia, donde se
hizo en todos ellos la misma publicacion en la
misma forma, que se contiene en la publica-
cion hecha en dicho muelle. Todo lo qual fue
con asistencia de Paulino Muñoz, Alguacil
de vara Alta de la R.^a Audiencia, quien lo
firmó: y para que conste, lo pongo por diligen-
cia de que doi feé = Paulino Muñoz = Juan
Ruiz de Vargas, Escribano.

Auto. - En la Ciudad de Sevilla 3^o de Abril de 1711^o
años, el Señor D.^o Francisco de las Ventas Za-
gar, del Consejo de S. M., y su Oidor en la R.^a
Audiencia, Tuez por S. M. para el conocimiento
de las Compañías del Muelle, y Carretillas, su
Administracion, y recaudacion de sus envolumentos,
dixo: que mediante estar confirmados, y ayroba-
dos los Aranceles para dhas. Compañías, y man-
dador cumplir por R.^a Provision de S. M., y Señores
de la R.^a Junta, formada para el conocim^{to}
de esta dependencia, en la que vienen incertos; y
para que cada individuo del Comercio puedan en-
terarse de los precios, que á cada genero se le

señala, mandò se saque una copia de dhor. avam
celer, y se impriman para el referido efecto; asi
lo proveyò, y firmò = Luentar = Dn Pedro Fer-
nandez de Caceres =

